

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230082700
Accionante	Heberth Artunduaga Ortiz
Accionada	Archivo General Rama Judicial

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por LUISA FERNANDA FARIETA MONROY en representación HEBERTH ARTUNDUAGA ORTIZ identificado con C.C. No. 12.105.404 en contra de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho al Debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Manifiesta que el juzgado 20 civil Municipal de Bogotá curso el proceso 2000-0187900, ejecutivo singular de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA contra EVER ARTUNDUAGA ORTIZ y otros.

Que el proceso fue archivado en el año 2008 en el paquete 19.

Que el día 5 de septiembre de 2023, mi poderdante solicitó al archivo general el desarchivar el proceso.

Que el archivo general le ha indicado que no encuentran el proceso, pero no le dan información si lo tienen ellos en sus bodegas, ya que le han enviado al Juzgado 20 civil Municipal directamente a que pregunte por el expediente, pero allí siempre le han informado que el proceso se encuentra en archivo central, es decir que ni archivo ni el juzgado dan razón alguna de la ubicación del expediente.

Que se ha visto afectado, por cuanto no se realizó el trámite del levantamiento del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 888431 por parte del Juzgado en el debido momento procesal.

Manifiesta que, está afectado por esta situación como quiera que requiere el levantamiento de la medida cautelar, por lo que es procedente activar el mecanismo constitucional y que no cuenta con otro medio para salvaguardar sus derechos vulnerados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 7 de noviembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; asimismo, se ordenó vincular al JUZGADO 20 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA a la acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

En respuesta del JUZGADO 20 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA, remitida al despacho el día 8 de noviembre de 2023, informa que efectivamente el día 18 de junio de 2008, se profirió auto notificado por estado el día 20 de junio de 2008, decretando a terminación del proceso por pago y para el día 29 de julio de 2008, se archivó definitivamente el expediente en el paquete 19 terminados 2008.

Informa que, ante la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del Covid-19, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá y Cundinamarca, adoptó protocolos tendientes a evitar el contagio masivo, entre ellos, que los usuarios solicitaran el desarchivo de los procesos a través del diligenciamiento de un link.

Por ultimo manifiesta que, con ocasión a presente acción constitucional se solicitó el desarchivo del expediente No. 110014003020-2000-01879-00 a la oficina de Archivo Central por medio del link habilitado para tal fin y a través del cual los usuarios y juzgados pueden utilizarlo como único canal para las solicitudes de desarchivo.

Así mismo indica que el despacho judicial no pudo notificar a las partes que actuaron dentro del proceso, por cuanto no tiene el expediente y el archivo central no ha remitido el link del mismo.

En cuanto a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, habiendo sido notificada en debida forma, guardó silencio frente a las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden

nacional, como lo es la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante señor HEBERTH ARTUNDUAGA ORTIZ, solicitó el día 5 de septiembre de 2023, el desarchivo del proceso el proceso 2000-0187900, ejecutivo singular de

¹ Sentencia T-115 de 2018.

CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA contra EVER ARTUNDUAGA ORTIZ y otros, ante la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, el proceso del cual se requiere el desarchivo, con el fin de solicitar el levantamiento de medidas cautelares, cursó en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá; dentro del cual el 18 de junio de 2008, se profirió auto de terminación por pago y fue archivado el 29 de julio del mismo año.

Es claro que la responsabilidad de custodia de los procesos archivados recae sobre la Oficina de Archivo Central, quien ha sido renuente a la solicitud del accionante, vulnerando así los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la Oficina de Archivo Central de respuesta a la solicitud, esto es, desarchivando el proceso 2000-0187900, ejecutivo singular de Construyecoop Entidad Financiera Cooperativa contra Heberth Artunduaga Ortiz y otros, como lo ordena el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

En consecuencia, se tutelaré ordenando a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y al Coordinador del Área o Grupo de Archivo Central y Gestión Documental del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera congruente la solicitud de desarchivo elevada por el accionante, teniendo en cuenta que por la naturaleza de la petición, la satisfacción de esta solo se concretará con la materialización de acto, esto es, el desarchivo y la remisión del expediente al Juzgado 20 Civil del Municipal de Bogotá, salvo que, por alguna circunstancia, que debería ser informada con precisión y detalle, esto fuera imposible.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia invocado por HEBERTH ARTUNDUAGA ORTIZ identificado con C.C. No. 12.105.404, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

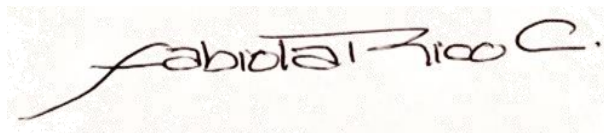
SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Coordinador del Área o Grupo de Archivo Central y Gestión Documental del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera congruente la solicitud de desarchivo elevada por el actor del proceso 2000- 0187900, ejecutivo singular de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA contra HEBERTH ARTUNDUAGA ORTIZ y otros, teniendo en cuenta que, por la naturaleza de la petición, la satisfacción de esta solo se concretará con la materialización del acto, esto es, el desarchivo y la remisión del expediente a la Juez Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, salvo que, por alguna circunstancia, que debería ser informada con precisión y detalle, esto fuera imposible.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

FABIOLA RICO CONTRERAS